

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D60/2026) de recurso interpuesto por la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa Del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde (PORA) contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Sevilla de 14 de abril de 2026</b>
Fecha	<b>6 de mayo de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 7 de abril de 2026 presentó doña María José Rodríguez Gavira, en su condición de representante del Partido Popular, denuncia ante la Junta Electoral de Zona de Sevilla por vulneración de los dispuesto en el artículo 50, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en relación con un acto de presentación del documental “Salud No responde” en Mairena del Aljarafe, alegando que el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe aparecía como organizador del mismo, lo cual implicaba una vulneración del principio de neutralidad de los poderes públicos en período electoral, dado el carácter crítico de dicho documental con la gestión sanitaria de la Junta de Andalucía.

El día 7 de abril de 2026 la Junta Electoral de Zona de Sevilla, tras conocer de la denuncia, acordó suspender dicho acto y declarar vulnerado el artículo 50.2 de la LOREG por el mismo, resolviendo con carácter inmediato y sin trámite alguno, dada su inminente celebración.

El día 8 de abril, doña Marta Balmaseda Franco, identificándose como representante de la coalición electoral Por Andalucía en la provincia de Sevilla, presentó recurso ante dicha Junta Electoral de Zona «para ante la Junta Electoral Provincial de Sevilla» en relación con el anterior acuerdo, alegando las razones que estimó pertinentes para que se diera lugar a la revocación del acuerdo adoptado.

El día 10 de abril la Junta Electoral de Zona de Sevilla adopta el acuerdo de inadmitir a trámite el recurso de alzada, al considerar que la recurrente carece de legitimación para ello, con dos votos de sus integrantes a favor y uno en contra, fundándose este último en que la competente para resolver sobre la inadmisión era la Junta Electoral Provincial de Sevilla.

El mismo día se presenta un nuevo recurso por la representante de la coalición electoral Por Andalucía en relación con el anterior acuerdo de inadmisión, alegando las razones jurídicas que estimaba pertinentes en favor de su legitimación para interponer el recurso originario.

La Junta Electoral Provincial de Sevilla, tras la presentación de alegaciones por el Partido Popular y Por Andalucía, el 14 de abril de 2026 adopta acuerdo de inadmitir el recurso interpuesto por la coalición Por Andalucía, basándose también en su falta de legitimación y compartiendo el criterio de la Junta Electoral de Zona, que confirma íntegramente.

El día 27 de abril de 2026, tiene entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía un informe que eleva la Junta Electoral Provincial de Sevilla, en el que dicho órgano manifiesta que ha adoptado el acuerdo de admitir

a trámite el recurso interpuesto por la coalición Por Andalucía, con el fin de evitar cualquier indefensión para la recurrente, y que sea la Junta Electoral de Andalucía la que resuelva, en su caso, acerca de la admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta que el objeto del mismo es únicamente la legitimación de la formación política recurrente y la procedencia o no de admitir a trámite el recurso interpuesto. En dicho escrito, la Junta Electoral Provincial manifiesta su opinión de que el recurso constituye una doble alzada, vedada por el artículo 21 de la LOREG, y que la formación política impugnante carece de legitimación para recurrir. A dicho informe se adjunta el expediente administrativo.

### **ACUERDO**

Primero.- Con carácter previo, ha de aclararse que este recurso tiene por objeto resolver acerca de los dos óbices de admisibilidad que se plantean: la concurrencia de doble alzada y la falta de legitimación del recurrente.

Segundo.- La primera cuestión que debe dilucidarse es si nos encontramos ante un supuesto de doble alzada.

De acuerdo con el criterio seguido por la Junta Electoral Central, reiterado en numerosas ocasiones y cuya cita se omite por conocida, podríamos cuestionarnos si concurre la interdicción de plantear una doble alzada en materia electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 *in fine* de la LOREG, puesto que no cabe recurso administrativo alguno contra una resolución previa dictada en alzada. Dicha doctrina, sin embargo, ha sido modulada recientemente, en el sentido de que sólo cabe invocar la prohibición de doble alzada en aquellos casos en los que ambas resoluciones se hayan dictado en el

mismo sentido y la segunda sea confirmatoria de la primera (Acuerdos 461/2023, de 28 de junio, 294 y 295/2024, de 8 de agosto, de la Junta Electoral Central).

En el presente supuesto nos encontramos con dos resoluciones, la de la Junta Electoral de Zona de Sevilla, de 10 de abril de 2026, y la de la Junta Electoral Provincial de Sevilla, de 14 de abril de 2026, que se pronuncian en el mismo sentido de inadmitir los recursos de alzada presentados por la coalición Por Andalucía, al entender que carece de legitimación para su interposición.

Sin embargo, se alega por dicha formación una circunstancia añadida que debe ser objeto de atención por este órgano. Tanto la recurrente como una vocal de la Junta Electoral de Zona de Sevilla mantienen que esta última no es la competente para resolver el recurso de alzada interpuesto contra una resolución dictada por ella misma.

Si acudimos al tenor literal del artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), del mismo resulta que la característica esencial del recurso de alzada es que la resolución del mismo, como su propio nombre indica, corresponde al órgano superior jerárquico del que dictó el órgano recurrido. Asimismo, en dicho precepto se añade: *“Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente”*. El mismo esquema sigue el artículo 21 de la LOREG.

Aplicando lo expuesto al presente caso, la Junta Electoral de Zona debería haber remitido el recurso, junto al expediente administrativo y su informe,

a la Junta Electoral Provincial, que sería la competente para resolverlo en el sentido de estimarlo, desestimarlos o inadmitirlos.

En conclusión, no procede la aplicación de la inadmisión por doble alzada en tanto que la Junta Electoral de Zona no era competente para resolverlo, por lo que no existen dos pronunciamientos conformes en el mismo sentido que puedan invocarse al efecto, siguiendo el criterio de la Junta Electoral Central expuesto anteriormente, ya que sólo debe estimarse ajustada a Derecho la resolución de la Junta Electoral Provincial de Sevilla como competente para ello.

Tercero.- A continuación hemos de analizar la segunda causa de inadmisibilidad planteada, cual es la falta de legitimación de la coalición Por Andalucía para interponer este recurso de alzada.

Conviene recordar que el presente recurso trae su origen de una resolución dictada por la Junta Electoral de Zona de Sevilla relativa a la suspensión del acto de presentación del documental “Salud no responde” en el Teatro municipal de Mairena del Aljarafe, organizado por la entidad civil e independiente Coordinadora Andaluza de Mareas Blancas y en cuyo cartel de publicitación se incluyen el escudo y nombre del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

La recurrente estima que se encuentra legitimada para interponer el recurso, aun cuando ni es organizadora, ni figura en el cartel anunciador, ni acredita vinculación alguna con la mencionada Coordinadora, alegando al efecto, de forma un tanto difusa, *“la premisa de la legitimidad de todas las formaciones políticas concurrentes a las elecciones (Ac. de 27 de marzo de*

*2019) principio reiterado en todas las resoluciones de la administración electoral... En todas ellas se parte de la presunción de interés legítimo de cualquier formación política concurrente en el proceso electoral en todos y cada uno de sus hitos...”.*

Llegados a este punto, procede exponer la doctrina aplicable. La Junta Electoral Central, en su Acuerdo 611/2019, de 17 de octubre, con ocasión de una consulta planteada sobre las personas legitimadas para interponer denuncias y quejas ante la Administración electoral, reiterando lo expresado en la Sentencia 933/2016, de 28 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, declara de forma terminante: “...*la LOREG se limita a establecer la competencia de las Juntas Electorales para resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se les dirijan de acuerdo con dicha Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia, sin que limite la legitimación activa para formular quejas o reclamaciones; aclarando que es una cuestión distinta la de la legitimación para interponer recursos, que exige por esencia la titularidad de un derecho o interés legítimo específicamente vinculado al acto o resolución que se recurre”.*

De dicha doctrina se deducen dos conclusiones. La primera es que la legitimación para presentar denuncias en el proceso electoral es distinta de la requerida para interponer recursos contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales, y la segunda es que esta última es más restringida en tanto que “exige por esencia la titularidad de un derecho o interés legítimo específicamente vinculado al acto o resolución que se recurre”.

Esta última afirmación ha sido reiterada por otros pronunciamientos más recientes de nuestro tribunal de casación. Diversas resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo han insistido en que *“El que los partidos sean el cauce de la participación política, y concurran a la formación de la voluntad popular, no es suficiente para conferirles legitimación para la impugnación de cualquier actividad administrativa, si no se aprecia una conexión específica con un concreto interés, actuación o funcionamiento del partido”* (Sentencia de 3 de marzo de 2014, rec. 4453/2012, FJ 5, con referencia a las sentencias del mismo órgano jurisdiccional de 6 de abril de 2004, 18 de enero de 2005 y 14 de junio de 2010), ya que lo contrario implicaría reconocer una suerte de acción pública encubierta a favor de los partidos políticos, la cual no tienen atribuida por nuestro ordenamiento jurídico (Auto de 31 de julio de 2020, rec. 75/2020, FJ 5).

La aplicación de la indicada jurisprudencia al presente supuesto nos lleva a la conclusión de que la coalición Por Andalucía carece de legitimación para interponer el presente recurso de alzada. En efecto, la misma no ha acreditado una conexión específica del acuerdo de suspensión adoptado por la Junta Electoral de Zona con su actividad o funcionamiento o con un concreto interés propio de dicha formación. No resulta del acto de presentación del mencionado documental que ello implique un favorecimiento o perjuicio electoral para la recurrente, pues, incluso en la hipótesis de que el mismo pudiera incidir en resultados electorales, en ningún caso podría colegirse que necesariamente fuera a favor de la coalición recurrente y no de otras formaciones políticas concurrentes al mismo proceso electoral. A mayor abundamiento, no debe obviarse que la entidad organizadora no ha recurrido la decisión adoptada, de tal suerte que la recurrente no puede erigirse en representante oficiosa de tales entidades, al carecer de legitimación o apoderamiento para ello.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** inadmitir a trámite el presente recurso de alzada por falta de legitimación del recurrente (artículo 116, letra b, de la LPAC, por remisión del artículo 120 de la LOREG), confirmando, así, la resolución dictada en el mismo sentido por la Junta Electoral Provincial de Sevilla en su Acuerdo de 14 de abril de 2026.

El presente acuerdo, que agota la vía administrativa, y es susceptible de recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, conforme a lo previsto en los artículos 10.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Del presente Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral Provincial de Sevilla a los interesados».